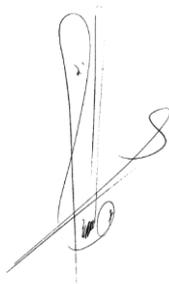


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 28 de febrero de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00104-00 del L.R.2023-1. Constan de 3 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, marzo 10 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.398
"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" -LOCAL COMERC.-
(INADMITE DEMANDA)
RAD.2023-00104-00
DTE: MARIA CAROLINA GALLEGO G. Y OTRA
DDA.: BLANCA CENELIA GARCÈS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veintitrés
(2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"**, -LOCAL COMERCIAL-, propuesta por las señoras **MARIA CAROLINA y ERIKA GALLEGO GALVIS**, identificadas, en su orden, con las CC. Nros.30.398.126 y 31.432.372, a través de Personera Judicial, en contra de la señora **BLANCA CENELIA GARCÈS**, con CC. Nro.29.155.713; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
Yerros a saber:

a. Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)"; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro); pues pese a haberse allegado una guía de la Empresa Postal "472", no se indica cuando, ni quien la recepcionó.

b.- El documento aportado como Prueba de la existencia del "Contrato de Arrendamiento" celebrado entre las señoras GALLEGO GALVIS y BLANCA CENELIA GARCIA, no se allana a las exigencias legales, pues la misma debe configurarse con dos o más "TESTIGOS", quienes deben ser personas ajenas a las partes intervinientes en el asunto.

c.- En el instrumento que como Prueba de la Existencia del Contrato se pretende hacer valer, no se consignó a cargo de quien están los Servicios Públicos Domiciliarios.

d.- Se torna necesario que se precise mes a mes las rentas adeudadas por la encartada, cuidando de señalar el valor mensual de cada una, toda vez que al momento de hacerlas valer, éstas no pueden ser globalizadas por tratarse de obligaciones independientes.

e.- La Apoderada Judicial de la parte actora deberá acreditar que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**" propuesta por las señoras **MARIA CAROLINA y ERIKA GALLEGO GALVIS**, identificadas, en su orden, con las CC. Nros.30.398.126 y 31.432.372, a través de Personera Judicial, en contra de la señora **BLANCA CENELIA GARCIA**, con CC. Nro.29.155.713, a través de Personero Judicial; tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Doctora JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, identificada con C.C. No.1.093.757.394 y T.P. No.289.036 del Consejo Superior de la Judicatura, email:jcjp1529@hotmail.com, para que actúe como Apoderada de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL